

El perito designado por la Cámara de Comercio, o en su defecto, por el Síndico, es el único que interviene en la tasación para la venta de los inmuebles pertenecientes a una quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Maria L. de Díaz Bárcenas, en la causa que sigue la Fábrica de Tejidos de Lana "La Estrella" con Lázaro Lectora e hijos sobre quiebra. —Procede del Cusco.

DICTAMEN FISCAL

Señor ::

El apartado 6o. del art. 159 de la ley 7566 establece que el remate de los inmuebles de la masa de la quiebra se hará por los trámites del juicio ejecutivo, agregando que la tasación se realizará también por un perito designado por la Cámara de Comercio.

El vocablo también no tiene significado aumentativo, como sostiene el apoderado de uno de los quebrados. No quiere decir que es un tercer perito. Su inserción en el dispositivo se debe a que en los anteriores apartados del mismo artículo se dispone que el peritaje se hará por un designado de la propia Cámara.

Opino por la nó nulidad del auto de fs. 82, que confirmando el de fs. 60, convoca a remate de los inmuebles.

Lima, junio 8 de 1936.

Solf.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de mayo de 1937.

Vistos; con los pedidos que se devolverán de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. ciento setenta vuelta, su fecha veintidos de julio de mil novecientos treinticinco, que confirmando el apelado de fojas sesenta en fecha dieciocho de mayo anterior, convoca a remate para la venta de los inmuebles "Illanga", "Pachachaca", "San Gabriel" y otros, pertenecientes a la quiebra Lázaro Letona e hijos; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Santa Gadea. — Elías. — Arenas. — Chávarri.

Considerando: que al preceptuar el artículo ciento cincuentinueve de la Ley de Quiebras, que los bienes inmuebles se vendan en remate ante el Juez de la quiebra con los trámites establecidos en el juicio ejecutivo, no hace excepción alguna en los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto deben observarse, sin que la intervención del perito a que se refiere la última parte del párrafo sexto del citado artículo desvirtúe la terminante disposición del precepto legal citado; que el indicado artículo al ocuparse de los bienes muebles, permite que la tasación sea obser-

vada o mandada rehacer por la Cámara de Comercio o por el Síndico, garantizando así el acierto en la operación pericial de que trata; que siendo este el principio que la ley sustenta en guarda de los derechos del quebrado, como del de los acreedores, no es justo aceptar la tasación que haga un solo perito, nombrado por uno de los interesados, pues tal procedimiento es contrario al principio general estatuido por la ley; nuestro voto es porque se declare NULO el auto de vista de fojas ciento setenta vuelta, su fecha veintidos de julio de mil novecientos treinticinco, E INSUBSISTENTE el apelado de fojas sesenta, su fecha 18 de mayo anterior, y se mande que el Juez proceda con arreglo a ley.

Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 121.—Año 1936.
